000294/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. M. EN AUTOS: "S., L. M. s/ ADOPCION" (Expte. N° 336/19 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 294/2019.**

I.- La actora interpone recurso de queja -fs. 56/59- contra la resolución de fs. 55, que denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra el punto 4) del proveído del 22 de abril de 2019 que ordenaba correr traslado al progenitor, Sr. R. A. C., de la demanda de adopción de integración plena.

La recurrente se agravia porque la jueza al correr traslado de la acción al progenitor de la niña por el término de ley, convierte desde su inicio un proceso voluntario en contencioso. Afirma que el Sr. C. no es demandado, por lo cual no debe ser emplazado a contestar demanda. Agrega que, si una vez citado se opusiera a la adopción solicitada, sin perjuicio de la falta de efecto vinculante, recién ahí el proceso dejaría de ser voluntario para convertirse en controvertido. Señala que la norma impone al juez oír a los progenitores de origen cuando se trata de un niño o niña con doble vínculo filial pero no correr traslado. Afirma que se dio diferente tratamiento para la progenitora de la niña, quien fue citada a audiencia a los efectos de recibir su manifestación el día 7 de mayo; que, para el progenitor, que se ordenó correr traslado de la demanda con todos los efectos procesales que ello implica.

II.- En primer término, señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por la

letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 40/47), de la resolución recurrida (fs. 49), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 50/51) y de la denegación del recurso (fs. 55).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la magistratura en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del CPr., advirtiéndose que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque se dispone un traslado al progenitor que no se encuentra previsto en

el art. 632 del C.C.C. que regula la adopción por integración.

En efecto la citada norma dispone: "Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas: …a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas…".

Además, como indicó la recurrente y surge del punto 2) de la providencia cuestionada resulta un trato diferenciado respecto de la progenitora y el progenitor, quebrantando la igualdad de trato procesal.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad del art. 244, inciso 3° del C.Pr. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el recurrente a fs. 56/59.

2°) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el punto 4) de la providencia de fs. 49 dictada en los autos caratulados: "S., L. M. s/ ADOPCION" (Expte. N° 336/19), el día 22 de abril de 2019.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos

principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS